



MEMORIA QUE ACOMPAÑA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS PROFESIONALES SANITARIAS OBJETORAS DE CONCIENCIA RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA PRÁCTICA DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general se iniciará en la Consejería competente, e irá acompañada de una memoria que deberá incluir las cuestiones que en el mismo se señalan.

A) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA:

En la elaboración de este proyecto se han seguido los siguientes principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

1. Necesidad y eficacia:

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, da nueva redacción a distintos artículos e introduce otros nuevos con respecto a la redacción original, encontrándose entre ellos el artículo 19 bis, sobre la objeción de conciencia, y el artículo 19 ter, sobre registros de personas objetoras de conciencia.

En concreto, el art. 19 bis reconoce como derecho de las personas profesionales sanitarias que intervienen directamente en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo el ejercicio de la objeción de conciencia, entendiendo que el rechazo o la negativa a realizar esta



intervención por razones de conciencia es una decisión individual de las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la realización que debe manifestarse con antelación y por escrito.

Junto con el reconocimiento de este derecho, el artículo 19 ter, también adicionado por la Ley Orgánica 1/2023, prevé, a los efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación, que en cada comunidad autónoma se cree un registro de personas objetoras de conciencia con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el pleno respeto del derecho de las mujeres y otras personas gestantes a interrumpir voluntariamente su embarazo y el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En cumplimiento de dicha previsión, a través del presente Decreto se aborda la creación de un registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad de Castilla y León, así como el procedimiento que deben seguir dichas personas profesionales sanitarias para formular dicha declaración.

2. Proporcionalidad.

Para alcanzar los objetivos definidos, la única alternativa valorada es la aprobación de un Decreto que, en cumplimiento de la obligación establecida en la normativa reflejada, cree el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad de Castilla y León.

3. Seguridad jurídica.

El proyecto de decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico y nacional, generando un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y cierto, que facilita a la persona profesional sanitaria el conocimiento y comprensión de la regulación autonómica en esta materia.

4. Transparencia.



En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció una consulta pública con fecha 4 de marzo de 2025, a través del Portal web de la Junta de Castilla y León, recabando la opinión de la ciudadanía acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la norma proyectada.

5. Eficiencia.

Este principio queda garantizado al no imponer cargas administrativas a las personas profesionales sanitarias.

6. Coherencia.

El contenido del proyecto es compatible con el resto de las políticas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

7. Accesibilidad.

En cumplimiento del principio de accesibilidad, y en aras a que todas las personas afectadas conozcan la norma de forma efectiva, se ha empleado un lenguaje sencillo y accesible, tratándose de una norma clara y simple y además práctica para sus destinatarios.

8. Responsabilidad.

Se ha cumplido con este principio por cuanto que se han ido identificando, a lo largo del proceso de elaboración del decreto, los órganos que resultan competentes para cada actuación administrativa.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

En cuanto al contenido del proyecto de Decreto, éste se compone de diez artículos y una disposición final.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma.

El artículo 2 establece su ámbito de aplicación.



El artículo 3 crea el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la intervención del embarazo.

El artículo 4 establece los fines del registro.

El artículo 5 regula la declaración, modificación y revocación de la objeción de conciencia

El artículo 6 regula la inscripción en el registro.

El artículo 7 determina cuáles son los datos que han de aportarse para la inscripción.

El artículo 8 recoge quiénes pueden acceder a los datos contenidos en el registro.

El artículo 9 refleja la confidencialidad de los datos.

El artículo 10 refleja las características de la protección de los datos incorporados al registro.

La disposición final refiere la entrada en vigor de la norma.

C) MARCO NORMATIVO EN EL QUE PRETENDE INCORPORARSE EL DECRETO:

I. NORMAS EN QUE SE AMPARA:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, modificada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero.
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II. NORMAS CONCORDANTES:

a) Normas organizativas:



- Decreto 1/2022, de 19 de abril, del presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías.
- Decreto 12/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

b) Normas sustantivas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

D) IMPACTOS PRECEPTIVOS:

I.-EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:

La aprobación de esta norma no conlleva coste económico adicional para la Administración Regional, puesto que los procedimientos que se establecen en el presente proyecto (presentación de la declaración de objeción de conciencia y posterior inscripción en el registro) se tramitarán exclusivamente con los medios personales y materiales existentes.

II.- EVALUACIÓN DE IMPACTO NORMATIVO:

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 4 que estarán sometidos a evaluación de impacto normativo los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1ª) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este órgano.

Por tanto, no procede el análisis de la evolución de este impacto.

III.- EVALUACIÓN DE IMPACTO ADMINISTRATIVO:

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, en sus artículos 5 y 6, exige un estudio de impacto administrativo en la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que regulen nuevos procedimientos o que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica.

El Proyecto de Decreto objeto de esta memoria persigue el objeto de crear un registro de personas profesionales sanitarias que, por razones de conciencia, manifiesten rechazo o negativa a participar en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo de aquellas pacientes que así lo soliciten. Dicho registro tiene la finalidad de inscribir las declaraciones de objeciones de conciencia para realizar dicha prestación, así como las modificaciones y revocaciones de las mismas, y facilitar la necesaria información a la Administración sanitaria y a los responsables de los centros privados en los que se realice esta prestación, y así puedan garantizar una adecuada gestión de dicha prestación sanitaria.

Asimismo, el Proyecto establece la forma de presentación de las declaraciones, manifestando que se presentarán por escrito y a través de medios electrónicos, empleando para ello un modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

IV.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Constitución española de 1978 establece en su artículo 14 que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, reconoce la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico estableciendo que, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.



Por ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, que se concretará en la realización de un informe elaborado conforme a las pautas metodológicas que dicte la Junta de Castilla y León.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pueda causar. En este caso, se trata de evaluar el efecto potencial que puede tener este proyecto de decreto.

Grupo destinatario: esta norma incide directamente sobre todas las personas profesionales sanitarias que, encontrándose directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, manifiesten rechazo o negativa a participar en dicha prestación, facilitando a todas ellas el ejercicio de este derecho.

Influencia en el acceso o/y control de los recursos: este Decreto no va a incidir en las oportunidades de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho que regula.

Incidencia en la modificación del rol de género: esta norma no va a influir en los modelos estereotipados de hombres y mujeres. La aplicación de la norma tampoco es susceptible de modificar la situación de partida que hombres y mujeres ocupan en la sociedad.

Por ello, la norma resulta no pertinente al género y, por tanto, el impacto en este ámbito es neutro.

V.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS NORMAS EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA:

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 22 quinquies establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 70.10 la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a la infancia, y protección y tutela de menores.

Ello ha dado lugar a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, la cual prescribe que en todas las actuaciones dirigidas a la población menor de edad, cualesquiera que sean su naturaleza y alcance, la planificación, la integralidad en la acción, la coordinación a partir de una asignación de competencias que resulta directa expresión del principio de corresponsabilidad, y la participación y la colaboración social, son predicadas con especial énfasis.

Del análisis de los parámetros citados anteriormente, se debe concluir que este proyecto normativo no va a influir en la infancia ni adolescencia de menores, por lo que el impacto de la aprobación de dicha norma será neutro para dichos colectivos.

VI.- EVALUACIÓN DE IMPACTO EN RELACIÓN CON LA DISCAPACIDAD

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece que en la memoria deberá hacerse mención al impacto de discapacidad que proceda, según el informe de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales.



Esta norma no va a influir a las personas con discapacidad, y por lo tanto se estima que su impacto en este colectivo es neutro.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y LA ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, por el que se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, establece entre las medidas destinadas a integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, la obligación de incorporar en las memorias de los proyectos de decreto un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha y adaptación contra el cambio climático.

El contenido de la norma no tiene impacto sobre la sostenibilidad y la lucha y adaptación contra el cambio climático.

VIII. EVALUACIÓN DE IMPACTO DEMOGRÁFICO.

El informe emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que se aconseja a la Junta de Castilla y León que en los procedimientos de elaboración de normas incorpore un informe específico sobre el impacto que las medidas previstas en ellas puedan tener para mitigar la despoblación, en el que se manifiesta que “(...) *Los retos demográficos a los que se enfrenta Castilla y León son la emigración, el envejecimiento de su población, la baja natalidad, la alta mortalidad y la pérdida continua de población, con la consecuente caída de la densidad demográfica, así como los profundos desequilibrios demográficos entre sus provincias y territorios*”.

Habida cuenta del contenido del presente proyecto, se considera que el impacto demográfico en dichos indicadores es neutro.

IX. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, se trata de determinar si la norma proyectada puede afectar a la libre competencia, la libre circulación de bienes y servicios, y la igualdad de condiciones para las empresas.



A la vista del objeto de este proyecto normativa, se considera que el impacto en esta cuestión es nulo.

E) TRAMITACIÓN:

En la elaboración del presente proyecto se han seguido los siguientes trámites y recabado los siguientes informes:

E.1 Plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Entre los días 4 y 14 de marzo de 2025 se publicó en esta plataforma la consulta pública previa relativa al procedimiento de elaboración de la norma, sin que haya sido objeto de sugerencia alguna.

E.2 Participación

El art. 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los art. 16 y siguientes de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establecen la obligación de someter al trámite de participación ciudadana los proyectos y anteproyectos normativos.

Este proyecto se ha publicado en la web corporativa de la Junta de Castilla y León entre los días 16 y 25 de julio de 2025, habiéndose presentado a través de esta vía una alegación, efectuada por la organización Amnistía Internacional, y que ha sido contestada en la siguiente manera:

“En relación con la sugerencia remitida, para que se incluya expresamente la previsión de que en situaciones de emergencias médicas no cabe invocar la objeción de conciencia, no se acepta la misma por no encontrarse referida al objeto del proyecto de decreto, que únicamente consiste, a tenor de lo previsto en su art. 1 en crear y regular el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo directo de lo estipulado en el art. 19.ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo”.



E.3. Audiencia e información pública.

El art. 75.5 de la Ley 3/2001, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece la obligación de someter a audiencia y, en su caso, información pública, las disposiciones normativas de carácter general.

Se ha dado audiencia nominativa a las siguientes organizaciones:

Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León (notificado el día 16/07/2025)

Consejo de Colegios Oficiales de Enfermería de Castilla y León (notificado el día 17/07/2025)

Ha sido efectuada una única alegación por parte del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León, con fecha 23 de julio de 2025, con el siguiente tenor:

“Que por comunicación de esa Dirección General se ha dado traslado al Consejo de Colegios Oficiales de Enfermería de Castilla y León a los efectos del art. 76.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el TRÁMITE DE AUDIENCIA en el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se crea el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad de Castilla y León y, a tales fines, dentro del plazo conferido y en la representación que invoco, vengo a realizar las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA. - Si bien se estima correcto el articulado del proyecto del Decreto se observa en su artículo 9 que “la Dirección General competente en materia de salud pública adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, de archivo, estadísticos o científicos”.

Estará de acuerdo esta Dirección General en que los datos recogidos para la inscripción en el Registro de personas profesionales sanitarias objetaras de conciencia son sumamente sensibles pues, más allá de los datos meramente personales a que se refiere el artículo 7, suponen la propia declaración de la objeción de conciencia, manifestación expresa de la libertad ideológica y religiosa recogidas en el art. 16 de la Constitución, derechos que han de



permanecer en la más íntima esfera del individuo y que justifican la ausencia de publicidad del Registro a que se refiere su artículo 3.4.

Se realizan las anteriores manifestaciones por entender que la utilización de los datos (aunque sea anonimizados) para fines “estadísticos o científicos” colisiona con lo dispuesto en el apartado 49 Disposición Adicional 4ª de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (sobre “protección de datos de carácter personal en los Registros de personas objetoras de conciencia”), a cuyo tenor:

“La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del artículo 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo. Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto”.

Entiende este Consejo que habrá de suprimirse la posibilidad del tratamiento de los datos para fines estadísticos o científicos, toda vez que la norma de referencia es taxativa sobre este particular (“en ningún caso”) y la publicación de datos estadísticos sobre el número o porcentaje de profesionales sanitarios que opten por ejercitar la objeción de conciencia podría perturbar el referido derecho a la libertad ideológica, dando lugar a estados de opinión pública sobre un hecho -la negativa a practicar la interrupción del embarazo por motivos ideológicos- que, insistimos, debe permanecer en la más privada esfera del profesional sanitario, merecedora de protección individual y colectiva.

De lege ferenda resultaría incorporar -de manera literal- la referida disposición adicional cuarta de la L.O. 2/2010 a los artículos 9 y 10 del Decreto que, si bien se refieren a la normativa sobre protección de datos -que sería indudablemente de aplicación- lo hacen por remisión, siendo más garantista -al menos desde un punto de vista estético, desde el punto de vista del profesional sanitario lego en derecho- con los referidos derechos la regulación contenida en la Ley Orgánica de referencia.

Por lo expuesto,



SOLICITO A ESE CENTRO: Que habiendo por presentado este escrito y por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde tomar en consideración incorporándolas al texto definitivo- las propuestas contenidas en este escrito para la futura aprobación del Decreto por el que se crea el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad de Castilla y León; teniendo por evacuado el trámite de audiencia para el que se nos ha dado traslado”.

Estas alegaciones han sido objeto de contestación en el siguiente sentido:

“Se ha recibido en esta Dirección General el escrito conteniendo alegaciones formuladas por ese Consejo, relativas al proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad de Castilla y León.

Dichas alegaciones manifiestan su disconformidad con el texto del art. 9 del borrador remitido, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Dirección General competente en materia de salud pública adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, de archivo, estadísticos o científicos, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

En concreto, se pone de manifiesto que dicha redacción entra en colisión con el contenido del Disposición Adicional 4ª de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con el cual “La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del art. 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, (...). Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto”.

Examinados detenidamente ambos preceptos, debemos concluir que, ciertamente, la alegación efectuada desde el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería ha de ser estimada, procediendo, en consecuencia, a la modificación del referido art. 9, que queda redactado en los siguientes términos:



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Sanidad

Dirección General de Salud Pública

“La Dirección General competente en materia de salud pública adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro, de conformidad con lo establecido en el art. 19.ter y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 marzo”

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

La Directora General de Salud Pública,